

USUARIO	ereyca
FECHA INICIO	7/10/2022
FECHA FINAL	10/10/2022

**JUZGADO VENTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,  
ESTADO ELECTRÓNICO DEL 10-10-2022**

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
54037	11001600001520131123700	0021	Fijación en estado	RUBEN DARIO - FANDIÑO GUERRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2022 * Revoca prisión domiciliaria**ESTADO DEL 10/10/2022** /// * CSA-EMRC <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	7/10/2022	10/10/2022	10/10/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio del dos mil veintidós (2022).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Las diligencias al despacho para emitir pronunciamiento en torno a la eventual **REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA** al sentenciado **RUBÉN DARÍO FANDIÑO GUERRERO**, por presunto incumplimiento al régimen domiciliario.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- En sentencia proferida el 12 de Agosto de 2014, por el Juzgado 45 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado RUBÉN DARÍO FANDIÑO GUERRERO, como Autor penalmente responsable del delito de Homicidio Agravado, a las **PENAS Principal de 200 Meses de PRISIÓN y Accesorias de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el mismo lapso de la pena principal**, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- El Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta, en auto del 18 de Mayo del 2020, le **concedió la Prisión Domiciliaria** al sentenciado RUBÉN DARÍO FANDIÑO GUERRERO en aplicación del artículo 38 G del Código Penal.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1709 del 2014, modificó el artículo 38 de la Ley 599/00 y adicionó otros artículos referentes a la Prisión Domiciliaria, así:

**“...ARTÍCULO 22.** Modifícase el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y quedará así:

**Artículo 38.** La **prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine...**”

**ARTÍCULO 23.** Adiciónase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38B.** **Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:**



1...

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia; las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

**ARTÍCULO 24.** Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria.** El control sobre esta medida substitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec)...

**ARTÍCULO 25.** Adiciónase un artículo 38D de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria.** La ejecución de esta medida substitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima... (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De otra parte, prescribe el estatuto procedimental penal, que el Juez Ejecutor de la Pena o Medida de Seguridad **podrá revocar** o negar los mecanismos substitutivos de la pena privativa de la libertad, estableciendo que:

**“...Artículo 477. Negación o revocatoria de los mecanismos substitutivos de la pena privativa de la libertad.** De existir motivos para negar o revocar los mecanismos substitutivos de la pena privativa de la libertad, **el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado** para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes...”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así mismo en la Ley 65/93 se consagra que:

**“...ARTÍCULO 29A. EJECUCIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA.** <Artículo adicionado por el artículo 8 del Decreto 2636 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su substitución por prisión domiciliaria por el juez competente, este enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de



reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado.
2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas.
3. Testimonio de vecinos y allegados.
4. Labores de inteligencia.

Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrá derecho a la redención de la pena en los términos establecidos por la presente ley.

**En caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de su revocatoria.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

La Ley 1709/14, adicionó un artículo a la Ley 65/93, que establece:

"...Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

**Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente...** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Luego entonces, atendiendo la normatividad antes anotada, y concretándonos en el presente caso, tenemos que al penado RUBÉN DARÍO FANDIÑO GUERRERO, se le concedió por el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, Meta, en auto del 18 de Mayo del 2020, la Prisión Domiciliaria, conforme al artículo 38 G de la Ley 599/00, y suscribió Diligencia de Compromiso en la que se impuso las obligaciones a cumplirse por el beneficiado.

En el presente caso, en la Diligencia de Compromiso que se firmó por el penado RUBÉN DARÍO FANDIÑO GUERRERO, y en el mismo auto que concedió el beneficio, se dejó claramente establecido que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones o la comisión de un nuevo delito, conllevaría a la Revocatoria del beneficio concedido y la efectividad de la Caucción prestada.

Infiérase de las normas citadas, la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda, previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presente, **teniendo siempre el Juez, como faro la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.**



Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el Debido Proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1° del C. de P.P., este despacho dispuso el trámite previsto en el artículo 477 del CPP., y mediante auto del 23 de Marzo de 2022, se ordenó correr traslado al penado RUBÉN DARÍO FANDIÑO GUERRERO, a fin de que rindiera las explicaciones del caso frente al informe del notificador de estos Juzgados en el que se refiere que el penado no fue encontrado en - la CALLE 17 D SUR N 15-71 Este PISO 2° Barrio San Cristóbal de esta ciudad, el 6 de Mayo del 2021, a eso de la 1:25 de la tarde -, inmueble establecido por el condenado como aquél en el cual continuaría cumpliendo la pena impuesta de prisión, ello ante en enteramiento que se dispuso de que este despacho reasumía el conocimiento de las diligencias, y el beneficio concedido.

Al penado RUBÉN DARÍO FANDIÑO GUERRERO, se procedió a notificársele del traslado en la dirección conocida en el proceso - la CALLE 17 D SUR N 15-71 Este PISO 2° Barrio San Cristóbal de esta ciudad -, y en la cual se dispuso concedérsele el benéfico de la Prisión Domiciliaria, lo cual fue imposible al no ser atendida la visita por el penado o residente alguno del inmueble, de acuerdo con el informe del notificador.

Por lo anterior, es evidente que el condenado RUBÉN DARÍO FANDIÑO GUERRERO, incumplió el compromiso de permanecer en el domicilio informado para el otorgamiento de la Prisión Domiciliaria y en el cual debía mantenerse privado de la libertad, esto es, - la CALLE 17 D SUR N 15-71 Este PISO 2° Barrio San Cristóbal de esta ciudad -, desconociéndose desde el mismo momento en que este despacho reasume el conocimiento de las diligencias y se procede a enterar la decisión, el 06 de Mayo del 2021, y hasta la fecha, su paradero.

Para el sentenciado RUBÉN DARÍO FANDIÑO GUERRERO, era claro, que la vigencia del beneficio de la Prisión Domiciliaria, concedida por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta, en auto del 18 de Mayo del 2020, **dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas** en el Acta de Compromiso y el auto en el que se le concedió el beneficio.

Esa actitud de desacato del condenado RUBÉN DARÍO FANDIÑO GUERRERO, a cumplir con la obligación de permanecer en su domicilio, permite inferir la imposibilidad de mantenerle el beneficio concedido, pues, está demostrado que el proceso rehabilitador en la modalidad de Prisión Domiciliaria, no surtió ningún efecto positivo, por lo cual es necesario dar aplicación al tratamiento intramural, para que continúe con el cumplimiento de lo que falta de la Pena de Prisión impuesta, cuyo incumplimiento se tendrá desde el momento en que este despacho reasume el conocimiento de las diligencias (Marzo 05/21) y no es encontrado en la dirección citada conforme con el informe del notificador de estos Juzgados.



Es preciso indicar, que la Prisión Domiciliaria, no es equiparable en ninguna medida a una gracia liberatoria, por lo cual quien goza de este beneficio se encuentra **en situación de privación de la libertad**, lo único que cambia es el lugar para el cumplimiento de la pena, que en este caso es el domicilio del penado; en cuanto a este aspecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dejado contemplado que:

*"... la prisión domiciliaria, consagrada en el artículo 38 de Código Penal, si bien es cierto se constituye en una medida sustitutiva, también bien lo es que la misma sólo sustituye la prisión penitenciaria o intramural, implicando que el sentenciado continúa privado de la libertad aun cuando en el lugar de su residencia, sitio donde debe purgar la pena de prisión impuesta".*

Por esta misma Corporación, en auto del 7 de Marzo del 2017, precisó que:

*"...La prisión domiciliaria, como pena sustitutiva de la prisión, conlleva para quien la obtenga una serie de obligaciones, entre ellas, no evadir la reclusión en el sitio previamente determinado.*

*En concordancia con ello, la Ley 65 de 1993, contempla la posibilidad que, ante el incumplimiento de las condiciones específicas que se le hayan impuesto al beneficiario, se revoque el permiso por quien lo otorgó. Ello fue lo que ocurrió en este caso, pues el juez de ejecución de penas encontró que la accionante incumplió en repetidas ocasiones con la obligación de permanecer en su domicilio, sin que para ello contara con previa autorización del despacho...".*

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado RUBÉN DARÍO FANDIÑO GUERRERO, no constituye ninguna garantía frente a la sociedad y permitirle que continúe con el beneficio concedido por el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta, en auto del 18 de Mayo del 2020, sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho y de incumplimiento a la sanción impuesta de privación de la libertad; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, se procederá a la Revocatoria del Sustituto de la Prisión Domiciliaria, **disponiéndose la ejecución total de la pena que le falta por cumplir, en Centro de Reclusión.**

Decisión que se adopta por el Despacho, con fundamentado en la Línea Jurisprudencial, sentada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los radicados No. 105612 del 30 de Julio del 2019, el radicado No. 104771 y el No. 106432 del 3 de Septiembre del 2019, en los cuales se refiere a la función del Juez de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad, en los casos de la Revocatoria de la Sustitución de la Prisión Intramural, dejando claramente sentado que:

**"...i) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se**

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia de doce (12) de marzo de dos mil ocho (2008), Proceso No 29347.

<sup>2</sup> M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, Radicación N° 90641.



aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. **La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.**

ii) **Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica – de detenido – varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.**

iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio<sup>3</sup>...

**...es deber del juez de ejecución de penas velar por el efectivo cumplimiento de la sanción, naturalmente, sin que esta desborde el límite temporal que fijó el juez de instancia...".** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Además, que como RUBÉN DARÍO FANDIÑO GUERRERO, violó las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio Sustitutivo de la Prisión Domiciliaria concedida, se dará aplicación a las normas aludidas y por lo tanto, ante la Revocará del mentado beneficio, se hará efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, Oficina de Cobro Coactivo, la Caución con póliza prestada por el sentenciado como garantía del beneficio que se le concedió.

#### 4.- DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PENADO.

Atendiendo que la trasgresión al Régimen Domiciliario, por el sentenciado RUBÉN DARÍO FANDIÑO GUERRERO, se pudo constatar que se ha perpetuado desde el momento en que se reasumió el conocimiento de las diligencias por parte de este despacho, el 05 de Marzo del 2021, hasta la fecha, de acuerdo con el reporte del notificador de estos Juzgados, atendiendo la Línea Jurisprudencial sentada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los radicados No.105612 del 30 de Julio del 2019, el radicado No.104771 y el No. 106432 del 3 de Septiembre del 2019, por lo tanto, se tendrá que el penado estuvo privado de la libertad, en cumplimiento de la Pena de Prisión impuesta en este proceso, entre el 7 de octubre del 2013 y el 05 de Marzo del 2021, es decir, **88 meses y 27 días**.

3 CÓDIGO PENAL. ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.



Se le ha reconocido Redención de Pena, equivalente a **27 meses y 26.75 días**.

Por tanto, el sentenciado RUBÉN DARÍO FANDIÑO GUERRERO, entre el tiempo de privación de la libertad y el de la Redención reconocida, **ha cumplido de la pena de 200 meses de prisión que le viene impuesta**, un total de **116 meses y 23.75 días**, encontrándose pendiente por purgar un total de **83 meses y 6.25 días**.

#### 5.- OTRAS DETERMINACIONES.

Conforme lo dispuesto en el artículo 29 F de la Ley 65/93, **en forma inmediata**, líbrese en contra del sentenciado RUBÉN DARÍO FANDIÑO GUERRERO, **orden de captura**.

Así mismo, se dispone **en forma inmediata**, que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:

- **Se comuníque** esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá - Prisión Domiciliaria -, con el fin de que se actualice el SISIPEC y la hoja de vida del penado RUBÉN DARÍO FANDIÑO GUERRERO, en el sentido que **ya no se encuentra** en Prisión Domiciliaria, **si no requerido con ORDEN DE CAPTURA vigente, para el cumplimiento de la pena que le falta aún por descontar, es decir, 83 meses y 6.25 días, de la que le viene impuesta, que es de 200 Meses de Prisión.** (Remítase copia de este auto).

**En firme esta decisión**, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:

Se dispone, ante la Oficina de Asignaciones de las Fiscalías Seccionales de esta ciudad, **compulsar copias** del auto del Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta, en auto del 18 de Mayo del 2020, en el que le concedió la Prisión Domiciliaria, así como de la Diligencia de Compromiso, y de esta decisión, con el fin de que se investigue la posible comisión del delito de Fuga de Presos, en que ha podido incurrir el penado RUBÉN DARÍO FANDIÑO GUERRERO.

- **Desglócese** la Póliza Judicial aportada por el sentenciado RUBÉN DARÍO FANDIÑO GUERRERO como garantía del beneficio **y remítase** ante la División de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura, para que por su conducto se proceda a iniciar el trámite para la ejecución de dicha garantía.



En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, otorgada por el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta, en auto del 18 de Mayo del 2020, al sentenciado **RUBÉN DARÍO FANDIÑO GUERRERO**, y **libresé** en su contra **ORDEN DE CAPTURA**, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese **inmediato cumplimiento** a lo dispuesto en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenido en la parte motiva de este auto.

**TERCERO:** contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**CUARTO: NOTIFÍQUESELE** al penado **RUBÉN DARÍO FANDIÑO GUERRERO**, en - la CALLE 17 D SUR N 15-71 Este PISO 2º Barrio San Cristóbal de esta ciudad -, ultima dirección de ubicación conocida en el proceso.

8

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO DAZA RACERO  
JUEZ**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C. \_\_\_\_\_

En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a \_\_\_\_\_

mandándole que contra la misma proceden los recursos de \_\_\_\_\_

El Notificado, \_\_\_\_\_

El Secretario(a) \_\_\_\_\_



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio del dos mil veintidós (2022).

**1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Las diligencias al despacho para emitir pronunciamiento en torno a la eventual **REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA** al sentenciado **RUBÉN DARÍO FANDIÑO GUERRERO**, por presunto incumplimiento al régimen domiciliario.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

2.1.- En sentencia proferida el 12 de Agosto de 2014, por el Juzgado 45 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado RUBÉN DARÍO FANDIÑO GUERRERO, como Autor penalmente responsable del delito de Homicidio Agravado, a las PENAS **Principal** de **200 Meses** de PRISIÓN y **Accesoría** de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el mismo lapso de la pena principal, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- El Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta, en auto del 18 de Mayo del 2020, le **concedió la Prisión Domiciliaria** al sentenciado RUBÉN DARÍO FANDIÑO GUERRERO en aplicación del artículo 38 G del Código Penal.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La Ley 1709 del 2014, modificó el artículo 38 de la Ley 599/00 y adicionó otros artículos referentes a la Prisión Domiciliaria, así:

**“...ARTÍCULO 22.** Modifícase el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y quedará así:

**Artículo 38.** La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión **consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado** o en el lugar que el Juez determine...”

**ARTÍCULO 23.** Adiciónase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38B.** Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:



1...

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

**ARTÍCULO 24.** Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria.** El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec)...

**ARTÍCULO 25.** Adiciónase un artículo 38D de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria.** La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima... (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De otra parte, prescribe el estatuto procedimental penal, que el Juez Ejecutor de la Pena o Medida de Seguridad **podrá revocar** o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, estableciendo que:

**“...Artículo 477. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.** De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes...”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así mismo en la Ley 65/93 se consagra que:

**“...ARTÍCULO 29A. EJECUCIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA.** <Artículo adicionado por el artículo 8 del Decreto 2636 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, este enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de



reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado.
2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas.
3. Testimonio de vecinos y allegados.
4. Labores de inteligencia.

Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrá derecho a la redención de la pena en los términos establecidos por la presente ley.

**En caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de su revocatoria.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

La Ley 1709/14, adicionó un artículo a la Ley 65/93, que establece:

"...Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

**Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente...** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Luego entonces, atendiendo la normatividad antes anotada, y concretándonos en el presente caso, tenemos que al penado RUBÉN DARÍO FANDIÑO GUERRERO, se le concedió por el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta, en auto del 18 de Mayo del 2020, la Prisión Domiciliaria, conforme al artículo 38 G de la Ley 599/00, y suscribió Diligencia de Compromiso en la que se impuso las obligaciones a cumplirse por el beneficiado.

En el presente caso, en la Diligencia de Compromiso que se firmó por el penado RUBÉN DARÍO FANDIÑO GUERRERO, y en el mismo auto que concedió el beneficio, se dejó claramente establecido que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones o la comisión de un nuevo delito, conllevaría a la Revocatoria del beneficio concedido y la efectividad de la Caución prestada.

Infiérase de las normas citadas, la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda, previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presente, **teniendo siempre el Juez, como faro la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.**



Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el Debido Proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1° del C. de P.P., este despacho dispuso el trámite previsto en el artículo 477 del CPP., y mediante auto del 23 de Marzo de 2022, se ordenó correr traslado al penado RUBÉN DARÍO FANDIÑO GUERRERO, a fin de que rindiera las explicaciones del caso frente al informe del notificador de estos Juzgados en el que se refiere que el penado no fue encontrado en - la CALLE 17 D SUR N 15-71 Este PISO 2° Barrio San Cristóbal de esta ciudad, el 6 de Mayo del 2021, a eso de la 1:25 de la tarde -, inmueble establecido por el condenado como aquél en el cual continuaría cumpliendo la pena impuesta de prisión, ello ante en enteramiento que se dispuso de que este despacho reasumía el conocimiento de las diligencias, y el beneficio concedido.

Al penado RUBÉN DARÍO FANDIÑO GUERRERO, se procedió a notificársele del traslado en la dirección conocida en el proceso - la CALLE 17 D SUR N 15-71 Este PISO 2° Barrio San Cristóbal de esta ciudad -, y en la cual se dispuso concedérsele el beneficio de la Prisión Domiciliaria, lo cual fue imposible al no ser atendida la visita por el penado o residente alguno del inmueble, de acuerdo con el informe del notificador.

Por lo anterior, es evidente que el condenado RUBÉN DARÍO FANDIÑO GUERRERO, incumplió el compromiso de permanecer en el domicilio informado para el otorgamiento de la Prisión Domiciliaria y en el cual debía mantenerse privado de la libertad, esto es, - la CALLE 17 D SUR N 15-71 Este PISO 2° Barrio San Cristóbal de esta ciudad -, desconociéndose desde el mismo momento en que este despacho reasume el conocimiento de las diligencias y se procede a enterar la decisión, el 06 de Mayo del 2021, y hasta la fecha, su paradero.

Para el sentenciado RUBÉN DARÍO FANDIÑO GUERRERO, era claro, que la vigencia del beneficio de la Prisión Domiciliaria, concedida por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, Meta, en auto del 18 de Mayo del 2020, **dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas** en el Acta de Compromiso y el auto en el que se le concedió el beneficio.

Esa actitud de desacato del condenado RUBÉN DARÍO FANDIÑO GUERRERO, a cumplir con la obligación de permanecer en su domicilio, permite inferir la imposibilidad de mantenerle el beneficio concedido, pues, está demostrado que el proceso rehabilitador en la modalidad de Prisión Domiciliaria, no surtió ningún efecto positivo, por lo cual es necesario dar aplicación al tratamiento intramural, para que continúe con el cumplimiento de lo que falta de la Pena de Prisión impuesta, cuyo incumplimiento se tendrá desde el momento en que este despacho reasume el conocimiento de las diligencias (Marzo 05/21) y no es encontrado en la dirección citada conforme con el informe del notificador de estos Juzgados.



Es preciso indicar, que la Prisión Domiciliaria, no es equiparable en ninguna medida a una gracia liberatoria, por lo cual quien goza de este beneficio se encuentra **en situación de privación de la libertad**, lo único que cambia es el lugar para el cumplimiento de la pena, que en este caso es el domicilio del penado; en cuanto a este aspecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dejado contemplado que:

*"... la prisión domiciliaria, consagrada en el artículo 38 de Código Penal, si bien es cierto se constituye en una medida sustitutiva, también bien lo es que la misma sólo sustituye la prisión penitenciaria o intramural, implicando que el sentenciado continúa privado de la libertad aun cuando en el lugar de su residencia, sitio donde debe purgar la pena de prisión impuesta".*

Por esta misma Corporación, en auto del 7 de Marzo del 2017, precisó que:

*"...La prisión domiciliaria, como pena sustitutiva de la prisión, conlleva para quien la obtenga una serie de obligaciones, entre ellas, no evadir la reclusión en el sitio previamente determinado.*

*En concordancia con ello, la Ley 65 de 1993, contempla la posibilidad que, ante el incumplimiento de las condiciones específicas que se le hayan impuesto al beneficiario, se revoque el permiso por quien lo otorgó. Ello fue lo que ocurrió en este caso, pues el juez de ejecución de penas encontró que la accionante incumplió en repetidas ocasiones con la obligación de permanecer en su domicilio, sin que para ello contara con previa autorización del despacho..."<sup>2</sup>*

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado RUBÉN DARÍO FANDIÑO GUERRERO, no constituye ninguna garantía frente a la sociedad y permitirle que continúe con el beneficio concedido por el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta, en auto del 18 de Mayo del 2020, sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho y de incumplimiento a la sanción impuesta de privación de la libertad; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, se procederá a la Revocatoria del Sustituto de la Prisión Domiciliaria, **disponiéndose la ejecución total de la pena que le falta por cumplir, en Centro de Reclusión.**

Decisión que se adopta por el Despacho, con fundamentado en la Línea Jurisprudencial, sentada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los radicados No. 105612 del 30 de Julio del 2019, el radicado No. 104771 y el No. 106432 del 3 de Septiembre del 2019, en los cuales se refiere a la función del Juez de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad, en los casos de la Revocatoria de la Sustitución de la Prisión Intramural, dejando claramente sentado que:

*"...i) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia de doce (12) de marzo de dos mil ocho (2008), Proceso No 29347.

<sup>2</sup> M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, Radicación N° 90641.



aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. **La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.**

ii) **Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica – de detenido – varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.**

iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio<sup>3</sup>...

**...es deber del juez de ejecución de penas velar por el efectivo cumplimiento de la sanción, naturalmente, sin que esta desborde el límite temporal que fijó el juez de instancia...".** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Además, que como RUBÉN DARÍO FANDIÑO GUERRERO, violó las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio Sustitutivo de la Prisión Domiciliaria concedida, se dará aplicación a las normas aludidas y por lo tanto, ante la Revocará del mentado beneficio, se hará efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, Oficina de Cobro Coactivo, la Caución con póliza prestada por el sentenciado como garantía del beneficio que se le concedió.

#### 4.- DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PENADO.

Atendiendo que la trasgresión al Régimen Domiciliario, por el sentenciado RUBÉN DARÍO FANDIÑO GUERRERO, se pudo constatar que se ha perpetuado desde el momento en que se reasumió el conocimiento de las diligencias por parte de este despacho, el 05 de Marzo del 2021, hasta la fecha, de acuerdo con el reporte del notificador de estos Juzgados, atendiendo la Línea Jurisprudencial sentada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los radicados No.105612 del 30 de Julio del 2019, el radicado No.104771 y el No. 106432 del 3 de Septiembre del 2019, por lo tanto, se tendrá que el penado estuvo privado de la libertad, en cumplimiento de la Pena de Prisión impuesta en este proceso, entre el 7 de octubre del 2013 y el 05 de Marzo del 2021, es decir, **88 meses y 27 días.**

<sup>3</sup> CÓDIGO PENAL. ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.



Se le ha reconocido Redención de Pena, equivalente a **27 meses y 26.75 días**.

Por tanto, el sentenciado RUBÉN DARÍO FANDIÑO GUERRERO, entre el tiempo de privación de la libertad y el de la Redención reconocida, **ha cumplido de la pena de 200 meses de prisión que le viene impuesta**, un total de **116 meses y 23.75 días**, encontrándose pendiente por purgar un total de **83 meses y 6.25 días**.

#### 5.- OTRAS DETERMINACIONES.

Conforme lo dispuesto en el artículo 29 F de la Ley 65/93, **en forma inmediata**, líbrese en contra del sentenciado RUBÉN DARÍO FANDIÑO GUERRERO, **orden de captura**.

Así mismo, se dispone **en forma inmediata**, que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:

- **Se comuníque** esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá - Prisión Domiciliaria -, con el fin de que se actualice el SISIEP y la hoja de vida del penado RUBÉN DARÍO FANDIÑO GUERRERO, en el sentido que **ya no se encuentra** en Prisión Domiciliaria, **si no requerido con ORDEN DE CAPTURA vigente, para el cumplimiento de la pena que le falta aún por descontar, es decir, 83 meses y 6.25 días, de la que le viene impuesta, que es de 200 Meses de Prisión.** (Remítase copia de este auto).

**En firme esta decisión**, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:

Se dispone, ante la Oficina de Asignaciones de las Fiscalías Seccionales de esta ciudad, **compulsar copias** del auto del Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta, en auto del 18 de Mayo del 2020, en el que le concedió la Prisión Domiciliaria, así como de la Diligencia de Compromiso, y de esta decisión, con el fin de que se investigue la posible comisión del delito de Fuga de Presos, en que ha podido incurrido el penado RUBÉN DARÍO FANDIÑO GUERRERO.

- **Desglósese** la Póliza Judicial aportada por el sentenciado RUBÉN DARÍO FANDIÑO GUERRERO como garantía del beneficio **y remítase** ante la División de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura, para que por su conducto se proceda a iniciar el trámite para la ejecución de dicha garantía.



En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

PRIMERO: **REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, otorgada por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta, en auto del 18 de Mayo del 2020, al sentenciado **RUBÉN DARÍO FANDIÑO GUERRERO**, y **librese** en su contra **ORDEN DE CAPTURA**, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese **inmediato cumplimiento** a lo dispuesto en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenido en la parte motiva de este auto.

TERCERO: contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

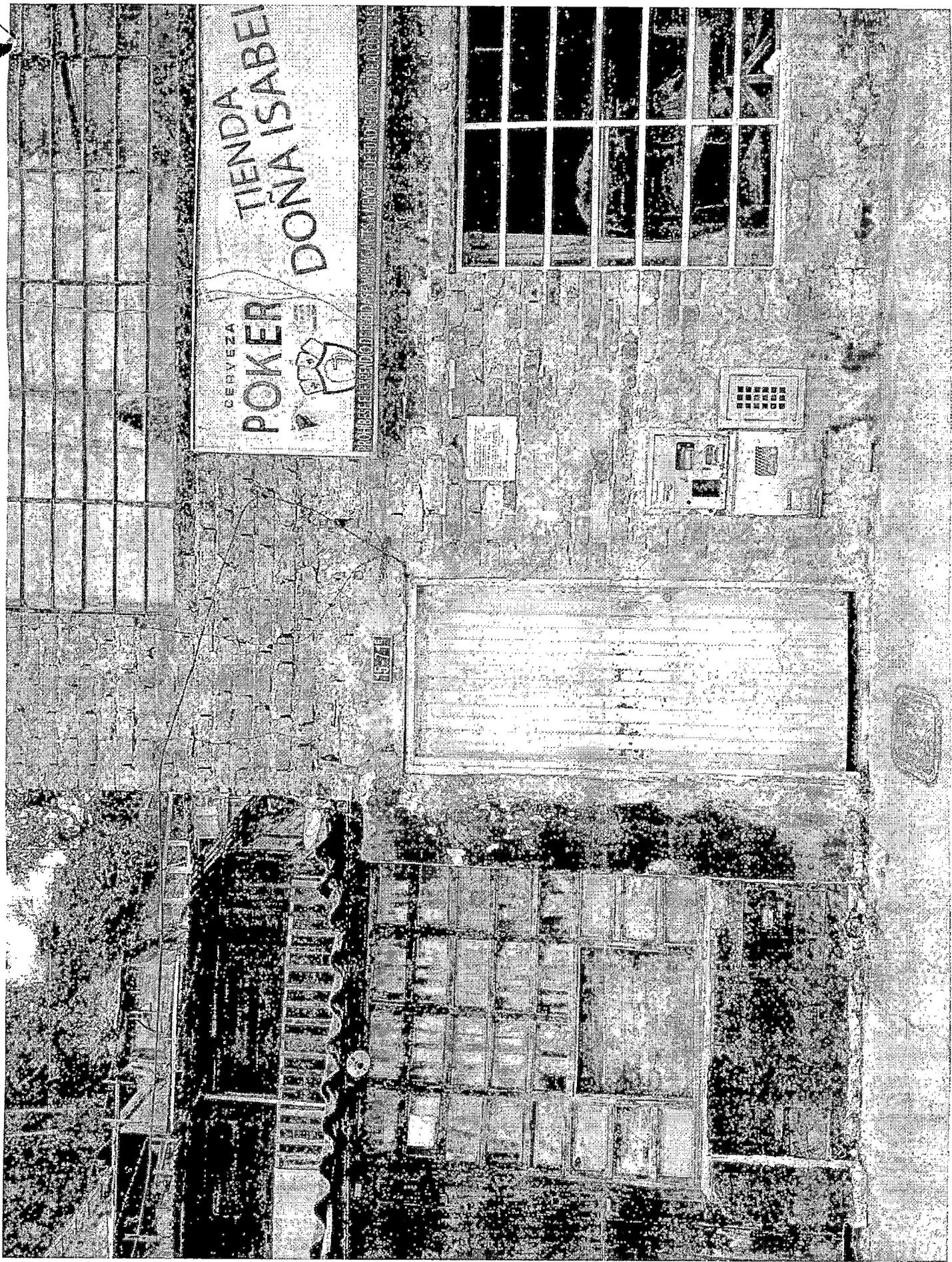
CUARTO: **NOTIFÍQUESE** al penado **RUBÉN DARÍO FANDIÑO GUERRERO**, en - la CALLE 17 D SUR N 15-71 Este PISO 2° Barrio San Cristóbal de esta ciudad -, última dirección de ubicación conocida en el proceso.

8

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO DAZA RACERO  
JUEZ**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADO DE  
 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
 En la fecha \_\_\_\_\_ por Estado No. \_\_\_\_\_  
 La anterior providencia.  
 La Secretaria \_\_\_\_\_ 10 OCT 2022



CERVEZA  
**TIENDA DONA ISABEL**  
**POKER**  
CERVEZA

CERVEZA

22401

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTA D.C. CALLE 11 No. 9A – 24**

**Bogotá, D.C. 15-07-22**

**Señor  
JUEZ 21 EPMS  
Ciudad.-**

**Ref: NI 54037  
Cdo. RUBEN DARIO FANDIÑO GUERRERO**

**ASUNTO- INFORME NOTIFICACION AI 0564 14-06-22**

**ANDRES ROZO BOHORQUEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, citador en el CSA de esta especialidad, de manera respetuosa me permito poner en su conocimiento la imposibilidad de la notificación personal del auto de la referencia.**

**El 29-06-22 acudí al domicilio del condenado, siendo atendido por Santiago, quien dijo ser su hijo mayor, suministro un numero de celular y manifestó que se papa no está en la casa porque está trabajando.**

**Por lo anterior, se hizo imposible la diligencia encomendada.**

**Respetuosamente.**

*Andrés Roza Bohorquez*  
**ANDRES ROZO BOHORQUEZ  
CC 1015416768**

URGENTE NOTIFICACION - AI 0564 NI 54037 CDO RUBEN DARIO - FANDIÑO GUERRERO

3 0 0

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Marta Liliana Angel Mendieta

Asunto: URGENTE NOTIFICACION - AI 0564 NI 54037 CDO RUBEN DARIO - FANDIÑO GUERRERO

Responder

Reenviar



Microsoft Outlook

Para: Microsoft Outlook

Mar 04/11/2022 9:39

URGENTE NOTIFICACION - A...  
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaría 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: URGENTE NOTIFICACION - AI 0564 NI 54037 CDO RUBEN DARIO - FANDIÑO GUERRERO

Mensaje enviado con importancia Alta.



Licet Riascos Martinez

Para: Marta Liliana Angel Mendieta

CC: Secretaría 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Mar 04/11/2022 9:39

NI 54037 - Auto0564Revoca...  
402 KB

Saludos,

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá adjunto envío **AI 0564 NI 54037 CDO RUBEN DARIO - FANDIÑO GUERRERO** para su conocimiento y notificación, le solicito respetuosamente la notificación se envíe directamente al correo de la Secretaría 01 [sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ACTIVAR WINDOWS  
Ve a Configuración para activar Windows.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

21 junio

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 021 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Julio veintidós (22) de dos mil veintidos (2022)

SEÑOR(A)  
RUBEN DARIO FANDIÑO GUERRERO  
CALLE 17 D SUR No. 15 - 71 ESTE PISO 2 BARRIO SAN CRISTOBAL  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1979

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 54037  
REF: PROCESO: No. 110016000015201311237  
CONDENADO: RUBEN DARIO FANDIÑO GUERRERO  
1031148989

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE **COMUNICO** PROVIDENCIA CATORCE (14) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO **REVOCA LA PRISION DOMICILIARIA**. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE EL DIA 15 DE JULIO DE 2022 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN INFORMA EL NOTIFICADOR ENCARGADO. SE SOLICITA PARA LAS PROXIMAS NOTIFICACIONES APORTAR UN CORREO ELECTRONICO O DEBE AGENDAR CITA PREVIA CON LA COORDINACION DEL CENTRO DE SERVICIOS DE ESTA DEPENDENCIA JUDICIAL Y/O CON EL TITULAR DEL JUZGADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LICETH RIASCOS MARTINEZ  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI